

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo****FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 Am

PARA NOTIFICAR: AUTO 001347 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al REPRESENTANTE LEGAL GENTE EFICIENTE ESTSPLICECOM SAS - FELIX ANDRES DURAN RIVEROSSPLICECOM SAS - FELIX ANDRES DURAN RIVEROS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) SPLICECOM SAS - FELIX ANDRES DURAN RIVEROS, mediante formato de guía número YG262227800CO, según la causal: CERRADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (10) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

En constancia.



YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, Y Se corre traslado del mismo por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos, solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte al interesado que contra esta decisión no procede recurso algún; Y advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia



YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

AUTO **001347**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

BUCARAMANGA,

28 SEP 2020

Expediente: 7368001-ID14689837 del 14 de mayo de 2019.

Radicado: 01EE2019736800100002625 del 15/03/2019.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar el mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la empresa **SPLICECOM S.A.S.**, identificada con Nit. 900.688.501-6, representada legalmente por el señor **FÉLIX ANDRÉS DURAN RIVEROS**, identificado con cédula N° 1.102.358.249 (y/o quien haga sus veces), con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

La empresa **SPLICECOM S.A.S.**, identificada con Nit. **900.688.501-6**, representada legalmente por el señor **FÉLIX ANDRÉS DURAN RIVEROS**, identificado con cédula N° **1.102.358.249** (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Carrera 10 No. 28-12 Barrio Lagos I del Municipio de Floridablanca (Santander), Teléfono: 6186824 - 6186825 - 3108071624 y correo electrónico: felix.duran.riveros@gmail.com.co.

3. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante reclamación laboral radicada bajo el No 01EE2019736800100002625 de fecha 15 de marzo de 2019 (fol. 1), el señor **Cristhian Oswaldo Villamizar Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.616.753, solicita la intervención de este ente ministerial por cuanto "(...) *laboré con la empresa*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

SPLICECOM mediante un contrato de trabajo fijo desde febrero 2018 hasta finales del mes de Diciembre del 2018 y a la fecha de hoy no me han pagado mi liquidación de prestaciones sociales, ni mis dominicales y festivos y también mis horas extras, además dejo claro que lo cite al Ministerio de Trabajo Territorial Santander a una conciliación y no asistieron, por lo tanto, solicito se investigue y se haga una visita de inspección a la referida empresa.", como documentos adjuntos de su dicho, aporta constancia de inasistencia del citado No. 0658 (fol. 2) e igualmente autoriza la notificación vía correo electrónico como se aprecia en el formato dispuesto para tal fin (fol. 3).

A continuación, se aprecia Certificado de Existencia y Representación Legal de SPLICECOM S.A.S., identificada con Nit. 900.688.501-6, representada legalmente por el señor FÉLIX ANDRÉS DURAN RIVEROS, identificado con cédula N° 1.102.358.249 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la carrera 10 No. 28-12 Barrio Lagos I del Municipio de Floridablanca (Santander), Teléfono: 6186824 – 6186825 - 3108071624 y correo electrónico: felix.duran.riveros@gmail.com.co. (fols. 4-5).

Seguidamente, se aprecia la comunicación de fecha 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se le informa al querellante, que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, iniciará, investigación de Averiguación Preliminar (fol. 7), comunicación que recibida de conformidad, según la información de Servicios Postales Nacionales S.A.472 (fols. 8-9)).

Así mismo, se observa que por Auto No. 001268 de fecha 06/06/2019, se dispuso avocar conocimiento de la actuación, dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar, por la presunta vulneración de las normas laborales en cuanto a Pago de Prestaciones Sociales (Cesantía, Intereses y Prima), Trabajo Dominical y Festivo y Vacaciones, Pago de Aportes a Seguridad Social (Pensión), ordenando en consecuencia, la práctica de las pruebas que allí se mencionan y comisionando para tal fin a la Inspectora Eva Johanna Anaya Hernández (fol. 10).

Conforme a lo anterior, se libraron las respectivas comunicaciones de fecha 17 de junio de 2019, con el fin de enterar a las partes del Auto de Averiguación Preliminar, dirigidas a Crithian Oswaldo Villamizar Suarez y Splicecom S.A.S., en las direcciones de notificación indicadas por el querellante, corroborada para el caso de la querellada, con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (fols. 11 y 13).

Posteriormente, de acuerdo con la información proporcionada por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, se advierte que las citadas comunicaciones fueron recibidas de conformidad, como se aprecia en las constancias emitidas por la empresa de mensajería (fols. 12 y 14).

Para el día 22 de agosto de 2019, se profirió el Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 002100, suscrito por Eva Johanna Anaya Hernández, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, en donde se da acatamiento de la comisión impartida por la Coordinador(a) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, en el que se dispone la práctica de pruebas ordenadas por el comitente. (fol. 15).

Visto lo anterior, se dispuso remitir la comunicación pertinente para enterar a la empresa querellada Splicecom S.A.S. del Auto de Cumplimiento, arriba mencionado (fol. 16 y vuelto), la cual se recibió de conformidad (fols. 17-18), de acuerdo a lo informado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 (fols. 17-18)

En el oficio remitido a la empresa Splicecom S.A.S., en la que se comunica el Auto de Cumplimiento No. 002100 del 22 de agosto de 2019, se solicitó el aporte de la siguiente documentación:

- *Copia de los pagos de nómina de febrero a Diciembre de 2018, donde se observe lo cancelado por conceptos al señor CRISTHYAN OSWALDO VILLAMIZAR SUAREZ.*
- *Copia del contrato de trabajo del señor CRISTHYAN OSWALDO VILLAMIZAR SUAREZ.*
- *Constancia de Pago de las prestaciones sociales (Cesantías, Interés, Prima y Vacaciones), correspondiente al señor CRISTHYAN OSWALDO VILLAMIZAR SUAREZ.*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

- *Constancia de pago de: horas extras, dominicales y festivos correspondiente al señor CRISTHYAN OSWALDO VILLAMIZAR SUAREZ*

Atendiendo al llamado del Despacho, el señor Félix Andrés Duran Riveros, en su condición de representante legal de Splicecom S.A.S. presentó al despacho el escrito radicado bajo el No. 01EE2019736800100009209 de fecha 06 de septiembre de 2019, a fin de dar respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:

Indica que a través de dicho escrito, remite los documentos requeridos mediante auto No. 001268 de 6 de junio de 2019, a la empresa Splicecom SAS Nit. 900.688.501-6, correspondiente al señor Cristhian Oswaldo Villamizar Suarez, los cuales detalla así (fols. 20-36):

- Copia de los pagos de nómina de febrero a diciembre del 2018.
- Copia del contrato de trabajo del señor Cristhian Villamizar Suarez.
- Constancia de Pago de las prestaciones sociales (Cesantías, interés, prima y vacaciones), la prima del 1 semestre del 2018, fueron liquidadas en la liquidación final de prestaciones sociales junto con las cesantías, interés y vacaciones.
- En cuanto al requerimiento de constancia de pago de: horas extras, dominicales y festivos, no aplica.

Posteriormente, a través de auto No. 002732 del 16 de octubre de 2019, el presente expediente fue reasignado a Sandra Milena Garcia Meza, inspectora de trabajo y Seguridad Social, quien a partir de la citada fecha, continua con la sustanciación y trámite de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los deberes y obligaciones que como empleador le corresponden al investigado a saber:

I. FALTA DE PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y LAS SIGUIENTES PRESTACIONES SOCIALES: CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS Y PRIMA DE SERVICIOS

En relación con la falta que se pretende endilgar a la empresa investigada, se advierte la vulneración de las normas que a continuación se citan, contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}: (...)

4. *Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos."*

"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. *El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*
2. *El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente."*(subrayas fuera del texto)

"ARTICULO 145. DEFINICION. Salario minimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural."

"ARTICULO 249. AUXILIO DE CESANTIA. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capitulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

"ARTICULO 186. VACACIONES. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas."

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado." (Subrayas fuera del texto)

Así mismo encontramos dentro del Decreto 1072 de 2015 Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, la siguiente normatividad referente al tema:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1. INDICACIÓN FECHA PARA TOMAR LAS VACACIONES

1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.
3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones, en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas."

"ARTÍCULO 2.2.1.3.1. BASE DE LIQUIDACIÓN CESANTÍAS. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año."

"ARTÍCULO 2.2.1.3.4. INTERESES DE CESANTÍAS. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses."

"ARTÍCULO 2.2.1.3.5. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES DE CESANTÍAS. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales. (Decreto número 116 de 1976, artículo 2o)"

"ARTÍCULO 2.2.1.3.13. CONSIGNACIÓN CESANTÍAS Y PAGO INTERESES DE CESANTÍAS. *El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. *La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. (Decreto número 1176 de 1991, artículo 3º)"*

Lo anterior, teniendo en cuenta los soportes presentados por Splicecon S.A.S., el día 06 de septiembre de 2019, radicado No. 01EE2019736800100009209, ante el requerimiento efectuado por el Despacho, según comunicación remitida el 26 de agosto de 2019, los que luego de revisados y confrontados, se advierte, no evidencian el cumplimiento de las obligaciones del empleador, especialmente en relación con el cumplimiento de los plazos otorgados legalmente para el pago de salarios y prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Bien, de acuerdo al material probatorio obrante en el instructivo, y de conformidad con lo puesto en conocimiento el despacho, se procede a analizarlo de la siguiente manera:

En relación con la información recaudada concerniente a salarios (fols. 21-31), se encuentra que, verificados los desprendibles de nómina con los soportes de consignación insertos en cada uno de los folios, el pago de cada una de las mensualidades, se hacía días después de vencido el periodo causado, pues revisado el contrato de trabajo presentado (fols. 32-33), de fecha 01 de febrero de 2017 (suscrito al parecer un año antes del inicio de las labores que se señalan en el primer folio del documento), en su cláusula tercera se pactó que el salario sería cancelado por periodos mensuales, es decir, finalizado el mes debía efectuarse el pago al trabajador, cuestión que no ocurrió frente al señor Cristhian Oswaldo Villamizar Suarez, como se detalla en el siguiente cuadro:

NOMBRE: CRISTHIAN OSWALDO VILLAMIZAR SUAREZ			
CEDULA: 1,098,616,753			
CARGO: AUXILIAR DE FIBRA OPTICA			
CUENTA DE AHORROS: 46200769167 BANCO DAVIVIENDA			
PERIODO DE PAGO	NETO PAGADO	FECHA CONSIGNACION	VALOR
1 AL 28 DE FEBRERO DE 2018	\$ 806.954	02/03/2018	\$ 806.953,64
1 AL 31 DE MARZO DE 2018	\$ 806.954	05/04/2018	\$ 806.953,64
1 AL 30 DE ABRIL DE 2018	\$ 806.954	05/05/2018	\$ 806.954,00
1 AL 31 DE MAYO DE 2018	\$ 796.073	18/06/2018	\$ 796.072,91
1 AL 31 DE JUNIO DE 2018	\$ 720.553	11/07/2018	\$ 720.553,00
1 AL 30 DE JULIO DE 2018	\$ 806.853	06/08/2018	\$ 806.853,00
1 AL 31 DE AGOSTO DE 2018	\$ 806.853	28/08/2019	\$ 806.853,00
1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 776.953	18/10/2018	\$ 776.953,00
1 AL 30 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 640.520	15/11/2018	\$ 640.520,00
1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 640.520	21/12/2018	\$ 640.520,00
1 AL 20 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 371.502	22/12/2018	\$ 371.502,00

De esta manera, si se revisa con detenimiento, se observa que por ejemplo, el pago correspondiente al mes de mayo de 2018, se realizó 18 días después del vencimiento del periodo, cuestión similar a lo ocurrido en el mes de septiembre de 2018, cuyo pago se efectuó el 18 de octubre de 2018, es decir, en ningún momento

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

se depositó el salario (para el caso, en su cuenta de ahorros), inmediatamente después del periodo causado, es decir, expirados el plazo mensual pactado entre las partes, como se acordó en el contrato de trabajo.

A lo anterior, se suma el hecho que verificado el soporte que da cuenta del pago de la prima correspondiente al primer semestre de 2018 (fol. 34), se observa que el pago se realizó el 01 de octubre de 2018, es decir, por fuera de los plazos que claramente señala el Art. 306 del C.S. de T. cuando establece que debe efectuarse el pago "máximo el 30 de junio" y, para el caso, excedió casi 3 meses de dicho límite.

De igual modo, revisada la liquidación del periodo comprendido entre el 01/02/2018 al 20/12/2018, con 320 días laborados (fol. 35), que arroja la suma de (\$1.613.078,00), con una deducción por (\$42.045), sin que se conozca el concepto, para un total a pagar de (\$1.571.033,00), se observa que en el soporte de pago adjunto (fol. 36), dicha cancelación se efectuó el 22 de junio de 2019, es decir, casi seis meses después de la terminación del contrato de trabajo, el que finalizó el 20 de diciembre de 2018, cuando las prestaciones sociales deben cancelarse a la terminación del contrato, incumpliendo de esta manera sus obligaciones como empleador.

Ahora, en relación con el pago de horas extras, dominicales y festivos, indica la empresa querellada que no se causaron, contrario a la solicitud del señor Villamizar Suarez, quien no aportó prueba que diera cuenta de su causación, aspecto frente al que se realizará el debido pronunciamiento, culminada la primera instancia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero indicar que, el Convenio Número 81 de 1947 de la OIT, ratificado por Colombia concibe: "a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salario, seguridad, higiene, y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los Inspectores de Trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones b) Facilitar información técnica y asesorar a empleadores y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales c) Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes La inspección de trabajo está encargada "de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales", la expresión Disposiciones Legales comprende además las leyes, los reglamentos, los laudos arbitrales y las convenciones colectivas de trabajo.

Ahora, de conformidad con la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Arts. 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

A su turno, la Ley 1610 de 2013, señala en sus Arts. 1 y 3 Núm. 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...)

2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Negrilla y Subrayas fuera del texto)

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9°. del presente decreto. (Decreto número 116 de 1976, artículo 8°)"

Igualmente, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial, se advierte la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes y complementarias.

De manera tal, el Ministerio del Trabajo cuenta entre sus funciones, las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral y, como ente estatal procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014 entre otras, normas que le atribuyen a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes impidiendo que se desconozcan o vulneren los derechos de los trabajadores.

Del material probatorio recaudado en la etapa de averiguación preliminar, se infiere la presunta vulneración de las normas laborales, en relación con el cumplimiento de los plazos legalmente otorgados para el pago de salarios y prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas, todo de acuerdo al análisis que, de dicha documentación, se efectuó en el acápite correspondiente.

Siendo así, y en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., en el presente caso se considera, que tanto las pruebas obrantes dentro del expediente, como los hechos materia de estudio de la presente Averiguación Preliminar arrojan méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

7. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, procede este Despacho a la Formulación de Cargos, siendo competente para tal fin como atrás se estableció, tomando en consideración lo que evidenciado en las documentales presentadas el pasado 06 de septiembre de 2019, por SpliceCom S.A.S., previo requerimiento del Despacho y la valoración probatoria realizada en precedencia, como se pasa a ver:

- **CARGO UNICO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SPLICECOM S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 900.688.501-6, DE LOS ARTÍCULOS 54 (Núm. 4), 134, 142, 249 Y 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y, ARTICULOS 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 Y 2.2.1.3.13 DEL DECRETO 1072 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO", TENIENDO EN CUENTA QUE DICHAS NORMAS CONSAGRAN LA OBLIGATORIEDAD Y PLAZOS PARA EL PAGO DE SALARIOS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS Y PRIMAS DE SERVICIOS, DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

Se fundamenta este cargo, en el incumplimiento por parte de SpliceCom S.A.S. de su obligación de efectuar el pago de salarios y prestaciones sociales de manera puntual, atendiendo lo señalado en la legislación laboral.

De esta manera, se advierte el retardo en el pago de salarios, por cuanto de conformidad con lo señalado en el Art. 134 del C.S. de T. el salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos y, para el caso que nos ocupa, de acuerdo a la documentación presentada, pudo observarse que el salario se cancelaba varios días después del vencimiento de la mensualidad, como se puede apreciar en la siguiente relación:

NOMBRE: CRISTHIAN OSWALDO VILLAMIZAR SUAREZ			
CEDULA: 1.398.816.783			
CARGO: AUXILIAR DE FIBRA OPTICA			
CUENTA DE AHORROS: 46209769147 BANCO DAVIVIENDA			
PERIODO DE PAGO	NETO PAGADO	FECHA CONSIGNACION	VALOR
1 AL 28 DE FEBRERO DE 2018	\$ 806.954	02/03/2018	\$ 806.953,84
1 AL 31 DE MARZO DE 2018	\$ 806.954	05/04/2018	\$ 806.953,84
1 AL 30 DE ABRIL DE 2018	\$ 806.954	05/05/2018	\$ 806.954,00
1 AL 31 DE MAYO DE 2018	\$ 796.073	18/06/2018	\$ 796.072,81
1 AL 31 DE JUNIO DE 2018	\$ 720.553	11/07/2018	\$ 720.553,00
1 AL 30 DE JULIO DE 2018	\$ 806.853	06/08/2018	\$ 806.853,00
1 AL 31 DE AGOSTO DE 2018	\$ 806.853	28/09/2018	\$ 806.853,00
1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 776.953	18/10/2018	\$ 776.953,00
1 AL 30 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 640.520	15/11/2018	\$ 640.520,00
1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 640.520	21/12/2018	\$ 640.520,00
1 AL 20 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 371.502	22/12/2018	\$ 371.502,00

Así, existen meses como mayo y septiembre de 2018, en los cuales el salario le fue cancelado al extrabajador, el día 18 del mes siguiente, similar circunstancia ocurre con el mes de noviembre del mismo año, que se le pagó el día 21 de diciembre y, de igual manera, puede verificarse con las demás

mensualidades relacionadas en el cuadro anterior, donde se observa que el depósito no se realizó vencido el mes en el que se ejecutaron las labores para las que fue contratado, sino pasados varios días del mes siguiente, de donde se colige el desconocimiento de la norma arriba citada.

En lo que respecta a las prestaciones sociales, se encuentra que para el caso de la prima del primer semestre de 2018, también se concretó el incumplimiento, pues revisada la evidencia presentada (fol. 34), se puede verificar que el pago de dicha prestación se efectuó el 01 de octubre de 2018, es decir, por fuera de los plazos que claramente señala el Art. 306 del C.S. de T. cuando establece que debe cancelarse "máximo el 30 de junio" y, para el caso, excedió casi 3 meses de dicho límite.

A lo anterior, se suma el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, realizada por Spliceocom S.A.S. para el periodo laborado entre el 01/02/2018 al 20/12/2018, con un total de 320 días (fol. 35), donde se observa el monto que asciende a (\$1.613.078,00), al cual se le efectuó una deducción por (\$42.045), (desconociéndose el concepto de la misma), para un total a pagar de (\$1.571.033,00), de la citada liquidación se presentó igualmente la evidencia de su cancelación (fol. 36), soporte en el cual se advierte que el pago de la suma liquidada se realizó tan sólo hasta el día 22 de junio de 2019, es decir, luego de casi seis meses de la expiración vínculo contractual con el señor Cristhian Oswaldo Villamizar Suarez, lo que aconteció el 20 de diciembre de 2018, es más, de forma posterior a la presentación de la querrela que originó el presente trámite, de donde se colige el evidente incumplimiento de sus obligaciones como empleador, pues las prestaciones sociales adeudadas, para el caso: cesantías, intereses a las cesantías y prima del segundo semestre de 2018, debía cancelarlas de forma oportuna, una vez finalizado el contrato.

8. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá Resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio; decidiendo la actuación administrativa de primera instancia; exonerando de los cargos formulados y/o con sanción; debidamente motivada según los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013 y los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para cuyo último caso, procederían las siguientes sanciones:

* Multa entre 24,65 Unidades de Valor Tributario (UVT) (1 smlmv) a 123.262,70 UVT (5000 smlmv) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – (FIVICOT) en la cuenta adscrita al Tesoro Nacional, con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 y/o Multa no inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, con fundamento en el artículo 5, D.Ley 828 de 2003, a favor la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°.256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, según corresponda."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa **SPLICECOM S.A.S.**, identificada con Nit. **900.688.501-6**, representada legalmente por el señor **FÉLIX ANDRÉS DURAN RIVEROS**, identificado con cédula N° **1.102.358.249** (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Carrera 10 No. 28-12 Barrio Lagos I del Municipio de Floridablanca (Santander), Teléfono: 6186824 – 6186825 - 3108071624 y correo electrónico: felix.duran.riveros@gmail.com.co., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

28 SEP 2020

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

- **CARGO UNICO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SPLICECOM S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 900.688.501-6, DE LOS ARTÍCULOS 57 (Núm. 4), 134, 145, 249 Y 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y, ARTICULOS 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 Y 2.2.1.3.13 DEL DECRETO 1072 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO", TENIENDO EN CUENTA QUE DICHAS NORMAS CONSAGRAN LA OBLIGATORIEDAD Y PLAZOS PARA EL PAGO DE SALARIOS, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS Y PRIMAS DE SERVICIOS, DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado **SPLICECOM S.A.S.**, identificada con Nit. **900.688.501-6**, representada legalmente por el señor **FÉLIX ANDRÉS DURAN RIVEROS**, identificado con cédula N° **1.102.358.249** (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Carrera 10 No. 28-12 Barrio Lagos I del Municipio de Floridablanca (Santander), Teléfono: 6186824 - 6186825 - 3108071624 y correo electrónico: felix.duran.riveros@gmail.com.co. y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. TENGASE como pruebas las que obran en el expediente, relacionadas en los hechos del presente pronunciamiento.

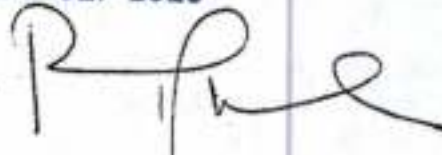
ARTICULO QUINTO. LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO. ADVERTIR a la investigada que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

28 SEP 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
Coordinador GPIVC

Dirección Territorial Santander Ministerio del Trabajo

Proyectó: Sandra G.
Revisó / Aprobó: Ruby V